

RESOLUCIÓN (Expte. 46/93)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 25 de junio de 1993.

Visto por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia el expediente nº 46/93 (946/93 del Servicio), instruido a instancia de YOSVAN Sociedad Civil Particular, en solicitud de autorización singular de un registro informativo de morosos, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 4 de mayo de 1993 D. Eulogio Esteban Martín, en nombre y representación de "YOSVAN S.C.P.", presentó ante el Servicio de Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular de un registro informativo de morosos, señalando como objeto de la petición el siguiente:

"3. YOSVAN S.C.P. se dedicará fundamentalmente a coordinar la creación continuada de un Fichero privado compuesto por datos sobre solvencia patrimonial y crédito de personas físicas y jurídicas, a gestionar la explotación de dicho fichero y regular su utilización por los socios, beneficiarios de la información que se integre en el Banco de Datos conjunto.

Actuará mediante la estricta y obligada observancia de un Código Ético regulador de la actuación de la sociedad civil particular dentro del territorio nacional por el momento pudiendo según sus Estatutos crear delegaciones en el extranjero.

4. Se refiere a la prestación de servicios a empresas asociadas.

Estará incluida en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) en el Grupo 846.

La Estructura de este servicio será la ya existente en YOSVAN DIVISION BANCO DE DATOS S.A. que funciona con el propio personal de la empresa y a través de los clientes ya habituales de la misma.

La extensión geográfica por el momento será el territorio nacional.

El volumen anual de la cifra del negocio asciende aproximadamente a 30.000.000.- ptas.

Las empresas interesadas participarán como socios en la S.C.P., por lo que no existe contrato tipo sino aceptación de la Normativa social y del Código Ético que se adjunta.

5. Datos relativos a las partes.

. Ningún partícipe forma parte de un grupo de empresas.

. La cifra de ventas asciende aproximadamente a unos 30.000.000.- ptas., la parte que corresponde al objeto de la solicitud y representa en el mercado una cuota del 15%.

. No existe control sobre los competidores".

Acompañaba a su solicitud la escritura notarial de constitución de la sociedad y el Código ético que regirá su funcionamiento, cuyo texto figura en el expediente.

2. Por Providencia de 11 de mayo de 1993 el Director General de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite la petición, incoar expediente con el nº 946/93 y nombrar Instructor y Secretario.
3. Por Providencia de 12 de mayo la Instructora designada acordó formular nota extracto de la solicitud para información pública, la que se publicó en el BOE de 1 de junio, y se solicitó, asimismo, informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que lo emitió con fecha 28 de mayo en sentido negativo.
4. Por Providencia de 28 de mayo la Instructora acordó requerir a la solicitante para que facilitase datos relativos al funcionamiento del registro proyectado y, en fecha 9 de junio, el Director General de Defensa de la Competencia emitió informe en el que calificaba la solicitud como no sujeta a autorización singular al no ser aplicable el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, pues "YOSVAN S.C.P." es un operador económico que presta

servicio a sus socios, que son operadores económicos pertenecientes a múltiples mercados relevantes; no obstante, y aunque en el momento actual y con los datos disponibles no hay razones para prejuzgar un comportamiento colusorio, podrían plantearse problemas desde el punto de vista de la competencia, cuando la morosidad de un operador económico es un dato al alcance de un conjunto de empresas pertenecientes a un mismo sector, lo que determinaría la inclusión en el fichero de YOSVAN S.C.P. de determinadas precisiones que garanticen la no fijación de parámetros comunes por las empresas, la libertad de éstas para adoptar la política comercial que deseen, el acceso a la información por parte de los interesados en los términos dispuestos por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, la regulación objetiva del sistema de altas y bajas y la concesión de la autorización por plazo no superior a 5 años.

5. Recibido el expediente en el Tribunal, por Providencia de 11 de junio se acordó admitirlo a trámite y designar Ponente y, en su reunión del Pleno del 22 de junio, oída la propuesta del Vocal Ponente, acordó resolver sobre la solicitud de autorización, sin más trámite, conforme al art. 8 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.
6. Es interesado YOSVAN Sociedad Civil Particular.

Ha sido Ponente el Vocal D. Eduardo Menéndez Rexach.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente expediente tiene por objeto la concesión por este Tribunal de una autorización singular para un registro de morosos que, con una forma jurídica diferente, viene funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; el Servicio de Defensa de la Competencia entiende en su informe que no es precisa tal autorización al no tratarse de uno de los acuerdos o prácticas prohibidas por el art. 1 y susceptibles de autorización conforme al art. 4, ambos de la propia Ley. Esta interpretación es el presupuesto previo de un pronunciamiento por el Tribunal, en sentido positivo o negativo, respecto de la autorización.
2. El examen de la documentación aportada con la solicitud pone de manifiesto que no existe un acuerdo o práctica de empresas pertenecientes a un mismo sector económico para crear o utilizar un registro sobre clientes morosos en condiciones tales que la competencia entre ellas pudiera verse afectada, sino que se trata de una iniciativa concebida en términos generales y para todos los sectores (puntos 1 y 8 de la solicitud) lo

que, en principio, es una actividad no contemplada por el art. 1 LDC, por lo que le es aplicable la doctrina que se acaba de mencionar.

3. La creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito está expresamente prevista en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal; el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la eventual aplicación de las sanciones en ella previstas, se encomienda a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos y, en último término, a los Tribunales de Justicia. No corresponde, pues, a este Tribunal de Defensa de la Competencia el control directo del cumplimiento de dicha Ley, más que en los términos en que resulte necesario por la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio.
4. Las razones por las que el consejo de Consumidores y Usuarios se opone no hacen referencia a la afectación de la competencia que pueda tener el registro de morosos, sino a los posibles riesgos para la intimidad personal o la propia imagen, los perjuicios a los consumidores (sin concretar en qué consisten), y a las escasas garantías de fiabilidad e integridad o ausencia de mención sobre las condiciones de entrada y salida (que sí se expresan, aunque no con la claridad deseable), razones cuyo examen no corresponde a este Tribunal, al no ser de aplicación el art. 1 LDC, según se acaba de exponer. Por otra parte, las conclusiones que contiene el informe del Servicio ante un hipotético comportamiento colusorio que en el futuro pudieran adoptar un conjunto de empresas del mismo sector sirviéndose del registro de morosos, como dice el propio informe, no hay, con los datos actuales, razones para prejuzgar la existencia de tal conducta, que, si llega a producirse, será objeto de la rigurosa aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia; pero anticipar a este momento tal aplicación supondría hacer una interpretación desmesurada de la afectación real o potencial de la competencia entre empresas a que se refiere el repetido art. 1 LDC.
5. Por todo lo cual, de acuerdo con el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, y al no haber formulado oposición parte interesada alguna, procede adoptar la resolución prevista en el art. 8 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, que desarrolla la Ley de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, al ser ajeno el registro de morosos objeto de la solicitud a las prohibiciones del art. 1 LDC.
6. Conforme al art. 25 del Real Decreto 157/1992, contra las Resoluciones del Tribunal en materia de autorizaciones sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, según lo previsto en el art. 47 LDC.

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Declarar que el registro de información de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa; podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en plazo de dos meses a partir de su notificación.